

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 2/2021**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda. Secretaria.
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: CSCJN-DGRARP-P.R.A. 2/2021.

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS:
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **2/2021**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el oficio **1164/2019** y anexos, mediante el cual [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] presentó denuncia respecto del extravío del expediente [REDACTED]
[REDACTED] por [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], en contra de [REDACTED]
[REDACTED], con motivo de la [REDACTED]
[REDACTED] en torno a [REDACTED]

uq6Q19O6e9udIZuE8ReO3n0Sz/n4dSek6KUAOKMMaY=

En el citado proveído, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/053-2019**, así como por acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecinueve, determinó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 45, fracción I², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal y la sometió a consideración de la Secretaria General de la Presidencia, quien por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve autorizó el inicio de la investigación (fojas 175 a 184 del expediente de investigación).

El cinco de diciembre siguiente, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó el inicio de las diligencias de investigación (foja 185 del expediente de investigación), las cuales comenzaron mediante proveído de dos de enero de dos mil veinte y concluyeron el diez de diciembre del mismo año con el acuerdo de finalización o cierre de la investigación (fojas 192 y 299 del expediente de investigación).

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

² ROMA-SCJN

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;
(...)

1. Oficio **1164/2019**, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la [REDACTED] (fojas 1 a 3 del expediente de investigación), en el que hizo del conocimiento los hechos ocurridos el siete de noviembre de dos mil diecinueve y manifiesta que el mismo día siete de noviembre, después de las dieciocho horas, se comunicó con el Director General de Seguridad para consultar los videos el día trece de febrero de dos mil diecinueve, quien le informó que por la lejanía de la fecha, no se conserva registro alguno. Al oficio adjuntó:

1.1. Copia certificada de la foja [REDACTED] del libro [REDACTED] [REDACTED] en la que se observa que el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho [REDACTED] [REDACTED] recibió [REDACTED] (foja 5 del expediente de investigación).

1.2. Correo electrónico de siete de noviembre de dos mil diecinueve remitido por [REDACTED] al personal de esa área para que apoyaran a [REDACTED] [REDACTED] en la búsqueda del expediente extraviado (foja 7 del expediente de investigación).

1.3. Registro electrónico de historial de ubicaciones del expediente de [REDACTED] del cual se advierte su movimiento en cuatro ocasiones: registro de etiqueta RFID el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho a las 14:50:53 horas; Puerta 2002 de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el diecisiete de enero de dos mil diecinueve a las 18:21:07 horas; Puerta [REDACTED] el trece de febrero

de dos mil diecinueve a las 08:33:35, y [REDACTED] [REDACTED] el trece de febrero de dos mil diecinueve a las 08:54:29 horas (foja 9 del expediente de investigación).

1.4. Circular de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por la que [REDACTED] solicitó a todo el personal del área realizara una búsqueda exhaustiva del expediente [REDACTED] [REDACTED], a la que se adjuntó un listado en el que diversas personas servidoras públicas informaron los resultados de la búsqueda del expediente en su lugar de trabajo (fojas 11 a 14 del expediente de investigación).

1.5. Correo electrónico de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve remitido por [REDACTED] al personal de esa área, en el que informó que continuaría la búsqueda exhaustiva del expediente extraviado de [REDACTED] [REDACTED] (foja 16 del expediente de investigación).

1.6. Correo electrónico de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, remitido por [REDACTED] a los secretarios y oficiales, mediante el cual solicitó nuevamente la búsqueda exhaustiva del expediente de [REDACTED] [REDACTED], con la instrucción que nadie se retirara de las oficinas hasta localizar el expediente (foja 18 del expediente de investigación).

1.7. Correo electrónico de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, remitido por [REDACTED]

al Director General de Seguridad, en el que señala que “si bien es cierto que, como usted me informó, no conservan los videos de esta última fecha -diecinueve de febrero de dos mil diecinueve-”, le solicita se autorice a [REDACTED] observar el movimiento en las cámaras de seguridad instaladas en las dos puertas de acceso a la [REDACTED] y pasillo principal “entre las siete y diez de la mañana” sin especificarse en el texto del correo algún día específico respecto del cual se solicita la revisión (foja 20 del expediente de investigación).

1.8. Copia simple del oficio **1146/2019** de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve de [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Director General de Seguridad, por el que solicita sean proporcionados los videos de las cámaras de seguridad correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de dos mil diecinueve en un horario comprendido de las 7:00 a las 10:00 horas (foja 22 del expediente de investigación).

1.9. Registro de asistencia del personal de [REDACTED] [REDACTED] del uno al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve³ (fojas 24 a 27 del expediente de investigación).

1.10. Copia certificada de veintiuno de enero de dos mil diecinueve del expediente de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 29 a 91 del expediente de investigación).

³ En el oficio de denuncia, [REDACTED] [REDACTED], refiere que es trece de febrero de dos mil diez.

1.11. Impresión del expediente electrónico de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 93 a 162 del expediente de investigación).

1.12. Acta de hechos de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve levantada con motivo del extravío del expediente de [REDACTED] [REDACTED], en las oficinas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 164 a 174 del expediente de investigación).

2. Oficio **9891/2019** de once de diciembre de dos mil diecinueve, remitido por [REDACTED] al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas al que adjuntó copia certificada del proveído de seis de diciembre del dos mil diecinueve, dictado por el Ministro [REDACTED] relativa al extravío del expediente de [REDACTED] [REDACTED] (foja 187 del expediente de investigación).

2.1. Acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, recaído a la vista dada por la [REDACTED] al Ministro [REDACTED] con la certificación de la existencia anterior y falta posterior del expediente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, por tanto, éste ordena formar el incidente de reposición de autos y la realización de las investigaciones necesarias para su localización, así como dar vista a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que en el ámbito de sus atribuciones participe en las investigaciones necesarias para deslindar las

responsabilidades que conforme a derecho procedan (foja 188 a 191 del expediente de investigación).

3. Acta certificada de la diligencia de hechos llevada a cabo por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el nueve de enero de dos mil veinte en las oficinas de [REDACTED], en la que consta la inspección de las oficinas que ocupa dicha [REDACTED] -con un anexo fotográfico de la oficina de [REDACTED], archiveros y mobiliario a cargo de éste, libreta de turno, puerta principal y “área de agujas” que registran el paso del expediente, cuarto de contenedor de basura y área de fotocopiado- y las declaraciones de las personas encargadas del trámite de dicho expediente (fojas 194 a 217 del expediente de investigación):

3.1. Comparecencia de fecha nueve de enero de dos mil veinte, ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de [REDACTED] (fojas 195 a 198 del expediente de investigación), en la cual manifestó que es el encargado de [REDACTED] y que el expediente nunca se subió a la [REDACTED] porque siempre estuvo en la [REDACTED], agregando que el último contacto que tuvo con el expediente fue el diez de enero de dos mil diecinueve para formar y registrar la reclamación derivada de [REDACTED] [REDACTED] interpuesta en contra del auto de desechamiento y, posteriormente, se realizó la certificación de las constancias el veintiuno de enero del mismo año.

Respecto al estado procesal de [REDACTED] a la fecha en que no se localizó el expediente, estaba en espera de la resolución del recurso de reclamación que se interpuso en contra del auto de desechamiento.

Asimismo, que las últimas personas que tuvieron a la vista y acceso al expediente de [REDACTED] fueron él y el maestro [REDACTED]

Tanto él como [REDACTED] accedieron al registro electrónico RFID y el último registro del expediente fue del trece de febrero de dos mil diecinueve, en el que se registró que a las ocho treinta y tres de la misma fecha se registró su paso en el primer piso y a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos pasó por la puerta de la salida de emergencia de [REDACTED]

3.2. Comparecencia de fecha nueve de enero de dos mil veinte, ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de [REDACTED] (fojas 199 a 200 del expediente de investigación) en la cual manifestó que no es el encargado del resguardo del expediente de [REDACTED], ya que dicha responsabilidad “era compartida” con el [REDACTED], así como que no hay una fecha concreta y exacta de la última vez que se tuvo a la vista el expediente porque se tramitó en el periodo vacacional y fue entregado en enero de dos mil diecinueve, sin embargo, debido al desechamiento [REDACTED] ya no hubo

más actuaciones que realizar, por lo cual debió permanecer en un archivero.

También señaló que [REDACTED] y él accedieron al registro electrónico RFID y recuerda que el último registro del expediente fue el trece de febrero de dos mil diecinueve lo que ratificó en el acta de hechos que se levantó ante [REDACTED] [REDACTED] el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

3.3. Comparecencia de fecha nueve de enero de dos mil veinte, ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de [REDACTED], (fojas 200 a 202 del expediente de investigación) en la cual manifestó que [REDACTED] es el encargado del resguardo de [REDACTED] [REDACTED] y le brinda apoyo y se encarga de guardar los expedientes en el archivo o los lleva a [REDACTED], pero nunca tuvo a la vista el expediente ya que comenzó a trabajar con [REDACTED] a partir de abril de dos mil diecinueve.

Asimismo, él y [REDACTED] accedieron al registro electrónico (RFID) del expediente, recuerda que el último registro fue en febrero del año pasado (2019) y desconoce si alguien más tuvo acceso a ese expediente.

4. Oficio **44/2020** de quince de enero de dos mil veinte, remitido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

(COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020**, **6/2020**, **7/2020**, **10/2020**, **12/2020** y **13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte⁵ y, en consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

⁵ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

(ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente de investigación mediante proveídos de diecisiete de marzo, dieciséis y veintisiete de abril, veintiocho de mayo, veintinueve de junio, trece de julio y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 231-232, 237-239, 244-246, 251-253, 258-260, 265-267 y 273-275).

TERCERO. Levantamiento de la suspensión en la investigación. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte y con fundamento en los artículos 45, fracción XV (*sic*), del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ vigente a la fecha del acuerdo; Segundo Transitorio del citado Acuerdo General V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de octubre de dos mil veinte por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa⁷, y 367 del

⁶ En el citado acuerdo de la UGIRA señalaron la fracción XV del artículo 45 del ROMA; sin embargo, dicha fracción no existe, por lo que se señala la fracción II del mismo artículo, la cual resulta acorde al razonamiento realizado por dicha autoridad:

Reglamento Orgánico en Materia de Administración (publicado el 15 de mayo de 2015):

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;

(...)

⁷ **Acuerdo General V/2020:**

(...)

SEGUNDO. En las investigaciones que se encuentren en trámite hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, se continuará su integración a través del Sistema Electrónico, para lo cual la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas

Código Federal de Procedimientos Civiles⁸ de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General de Administración 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaria General de la Presidencia ordenó la reanudación del plazo de investigación previamente autorizada en auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, e instruyó para que se llevaran a cabo las diligencias ordenadas en el expediente dentro de los términos y plazos legales establecidos para tal efecto (fojas 281 a 283).

En ese sentido, mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas levantó la suspensión de plazos e instruyó al Dictaminador responsable para que propusiera y, en su momento, ejecutara las diligencias de investigación que resultaran necesarias, a fin de allegarse de elementos de convicción suficientes para constatar la conducta infractora y la presunta responsabilidad.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, Quinto Transitorio, fracción VII, del Acuerdo General V/2020⁹, ordenó

notificará en forma personal a la persona denunciada que podrá utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

(...)

⁸ **Código Federal de Procedimientos Civiles:**

ARTICULO 367.- El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión

⁹ **Acuerdo General de Administración V/2020.**

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

que los acuerdos, actuaciones y resoluciones que se emitan en el expediente de investigación se generaran electrónicamente con la firma electrónica avanzada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), asimismo, instruyó al dictaminador responsable integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integre el expediente impreso con apego a los lineamientos de seguridad sanitaria (fojas 284 y 285).

Por otra parte, ordenó se notificara personalmente a [REDACTED] y [REDACTED] que podrán utilizar el sistema para el “Expediente Electrónico en materia de responsabilidad administrativa” para la consulta del expediente, recibir notificaciones y les concedió tres días hábiles para que manifestaran expresamente su consentimiento para ser notificados por medio electrónico (fojas 285 y 286).

El diecisiete de noviembre de dos mil veinte [REDACTED] y [REDACTED] fueron notificados del acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte y así se les informó la reanudación de la investigación, el levantamiento de

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

Quinto. A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

(...)

VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

la suspensión de plazos y que podrían tener acceso al expediente electrónico, así como la forma en que se realizarían las notificaciones electrónicas y se les concedió un plazo de tres días hábiles para que manifestaran expresamente su consentimiento para ser notificados por medios electrónicos (fojas 288 a 291).

Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por realizada la manifestación de [REDACTED] en el sentido de que era su deseo utilizar el sistema para el trámite del expediente electrónico y solicitó le fuera enviado a su correo institucional su nombre de usuario y contraseña, por lo que se ordenó se le proporcionara y remitiera vía correo electrónico usuario y contraseña a efecto de que pudiera oír, recibir notificaciones e imponerse de autos.

En cumplimiento a lo ordenado, el primero de diciembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico remitido a la cuenta del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], le fue remitido nombre de usuario y contraseña para facilitar su acceso al repositorio “Expediente Electrónico en materia de responsabilidad administrativa” visible en la liga <https://sira.scjn.gob.mx/SJLUGIRAnet>.

Respecto a [REDACTED], se tuvo que al veinticinco de noviembre de dos mil veinte el plazo de tres días hábiles concedidos había concluido sin que hubiese manifestado su consentimiento para ser notificado por el sistema para el expediente electrónico en materia de responsabilidades

administrativas, para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones, por lo que las notificaciones, a excepción de las personales, se realizarían por los estrados electrónicos (fojas 293 y 294).

CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. El doce de enero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, fue autorizado por la Secretaría General de la Presidencia y ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que del análisis de la revisión integral del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/053-2019, así como del análisis de las razones y consideraciones expuestas, se desprende la existencia de la falta administrativa tipificada en dicho Informe y la probable responsabilidad de los servidores públicos imputados.

Mediante oficio **UGIRA-I-023/2021** de veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que consta, entre otros aspectos, la calificación de la falta como no grave, así como las pruebas ofrecidas.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 300 a 318 del expediente de investigación) refiere que:

“Bajo ese contexto, esta autoridad investigadora estima que en el presente caso nos encontramos ante la omisión por parte de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] personas que, conforme a la información que obra en autos eran los responsables del resguardo del expediente extraviado materia de la presente investigación.

(...) se observa que el servidor público [REDACTED] es el [REDACTED] que corresponden a la [REDACTED] [REDACTED] y le correspondió conocer del expediente de [REDACTED] [REDACTED] promovida por el [REDACTED].

Lo anterior, en virtud que fue recibido por dicho servidor público el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, tal como está acreditado con la copia de la constancia del libro de gobierno del informe de turnos de dicha [REDACTED] que se adjuntó como anexo 1 del informe que rindió la secretaria de [REDACTED] en cita en su oficio 1164/2019.

Asimismo, de las constancias de autos se aprecia que quien era el auxiliar de apoyo del licenciado [REDACTED] en la fecha en que se recibió el expediente y en la data en que se tiene el registro electrónico de sus movimientos por última vez, esto es, el trece de febrero de dos mil diecinueve, era [REDACTED] [REDACTED] ello pues tal como lo declararon el propio [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en la diligencia realizada por esta Unidad General el nueve de enero de dos mil veinte, en la que ambos fueron coincidentes en manifestar, el primero; que era el [REDACTED] que lleva ese asunto y el segundo; en que era el auxiliar de dicha persona en la temporalidad en que se recibió el asunto.

De igual forma, en el sentido de que ambos fueron las últimas y únicas personas que lo tuvieron a la vista pues el veintiuno de enero de dos mil veinte se realizó la certificación de las constancias para integrar el recurso de reclamación que se interpuso en contra del auto de desechamiento de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho dictado en [REDACTED] [REDACTED] en cita.” (fojas 311 a 312 del expediente de investigación).

En atención a lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 3, fracción XV, Título Tercero, Capítulo I y 49, fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad investigadora consideró que la falta administrativa que se imputa a [REDACTED] y [REDACTED] es de aquellas consideradas como **no grave** (foja 314 vuelta del expediente de investigación).

QUINTO. Procedimiento de responsabilidad administrativa.

Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa glosado a fojas 300 a 318 del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/053-2019** del índice de la autoridad investigadora, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-023/2021**, de veintidós de enero de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 1 y 5 a 18 del expediente principal).

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 2/2021**.

El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que la autoridad investigadora determinó en proveído de catorce de enero de dos mil veintiuno que la [REDACTED] [REDACTED], ya que la comunicación sobre la

irregularidad imputada a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue dirigida “*interinstitucionalmente*” a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por lo que la etapa de investigación fue iniciada oficiosamente y, en consecuencia, al no haber denunciante, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas no estimó procedente la realización de la notificación prevista en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰ (foja 17).

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor de este Alto Tribunal en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹, el procedimiento se inició

¹⁰ LGRA

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, **será notificada al Denunciante**, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el **Denunciante**, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

¹¹ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en los artículos 7, fracción I, y 49, fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que la autoridad substanciadora confirmó la calificación de la falta como no grave.

SEXTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento decretado en auto de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora continuó su tramitación en términos de los artículos 134, fracciones I a III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracciones I a IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a los Servidores Públicos involucrados y a la Defensoría Pública Federal.

El inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado a [REDACTED] el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno en su domicilio particular (foja 49 del expediente principal).

Por lo que respecta a [REDACTED] le fue notificado el inicio y radicación del procedimiento administrativo el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, en su domicilio particular (foja 50 del expediente principal).

uq6Q19O6e9udIzuE8ReO3n0Sz/n4dSek6KUAKMMaY=

Asimismo, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/272/2021**, recibido vía correo electrónico el veintinueve de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Federal de Defensoría Pública, se solicitó que para garantizar el derecho a una defensa adecuada a [REDACTED] y [REDACTED], designara una persona que ocupe el cargo de asesor jurídico federal a efecto de brindarles los servicios jurídicos de tal Instituto, con fundamento en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 29, fracción I, inciso c) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública (fojas 31 a 37 del expediente principal)¹².

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, mediante oficio **UAJ/1402/2021** del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, designó a la licenciada [REDACTED] Asesora Federal adscrita a la Ciudad de México (foja 62); sin embargo, mediante escritos de treinta de junio de dos mil veintiuno, [REDACTED] y [REDACTED] externaron su negativa a designar a persona alguna como abogado defensor, ya que ambos son licenciados en Derecho (fojas 64 y 69).

B. Notificación a la autoridad investigadora.

¹² De las constancias que integran el expediente se desprende que dicho oficio les fue notificado a los servidores públicos el 8 de septiembre de 2021 (fojas 88 y 89 del expediente principal).

Mediante oficios **CSCJN/DGRARP/SGRA/271/2021** y **CSCJN/DGRARP/SGRA/369/2021**, recibidos vía correo electrónico el veintiocho de junio y diez de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, se hizo de su conocimiento la radicación y el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia pública de defensa (fojas 20 a 30, 51, 53 y 90 a 98 del expediente principal).

C. Audiencia pública inicial.

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED] en presencia de la autoridad, de conformidad con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 106 a 121 del expediente principal).

En dicha audiencia, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ratificó lo manifestado en el acta de certificación de hechos del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve que levantó la [REDACTED] [REDACTED], así como del acta de la diligencia desahogada por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de nueve de enero de dos mil veinte, y agregó:

“(...) manifiesto ante esta Contraloría que me allanaré a la resolución que conforme a derecho emita, pero ello no es obstáculo para manifestarle a este órgano de control que la Unidad General de Investigación de Responsabilidades en sus conclusiones que

podemos llamarlas de alguna forma acusatorias de la falta de responsabilidad en que según dicha Unidad incurrimos tanto el [REDACTED] como el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no tomó en consideración la situación real, las condiciones que prevalecían en la época en que se extravió, se perdió o bien se sustrajo el expediente que dio origen a este procedimiento de responsabilidad administrativa, (...) que existía gran carga de trabajo y número importante de expedientes los cuales si bien estaban a nuestro resguardo los mismos los teníamos en los cuatro archiveros que tenía yo asignados pero no fueron suficientes para contener el número total de expedientes (...) porque los demás los colocábamos sobre los archiveros, en el piso, en los pasillos donde se encontraba el de la voz, donde estaba el maestro [REDACTED] (...) así como en el piso y sobre los muebles del cubículo que correspondía a la oficina que se ubicaba en la puerta [REDACTED] en la planta baja del edificio sede de este Alto Tribunal.

Es importante considerar lo anterior, porque no sólo tienen la responsabilidad del resguardo de los expedientes el [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], sino que forma parte de los controles y medidas de seguridad de [REDACTED]

[REDACTED], así como del área encargada de la seguridad y vigilancia de la Suprema Corte, la Oficialía Mayor o de las áreas que deben de proporcionar todos los medios, como son las antenas o detectores del paso de los expedientes en los diferentes pasillos del edificio Sede de la Corte así como de que las cámaras de videovigilancia realmente conserven los videos donde se aprecie lo que suceda o en el caso concreto lo que sucedió (...) con la pérdida, extravió o sustracción del expediente de [REDACTED] [REDACTED] porque resulta inverosímil que se haya dicho que no se contaba con el video para verificar en qué momento dejó de estar el expediente en [REDACTED] ya que los videos se renuevan automáticamente cada mes.

Agradeceré a esta Contraloría que por lo menos se mencione en la resolución que recaiga a este asunto lo anterior porque la Unidad General de Investigación de Responsabilidades no tuvo siquiera el cuidado de hacer mención de ello (...) se hace notar que a partir de la desaparición de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se proporcionó (...) un número importante de archiveros (...).

Por último, también es importante mencionar porque tampoco lo hizo la referida Unidad que si bien el expediente (...) se extravió, se perdió o intencionalmente alguien lo sustrajo (...), ese hecho no causa ningún perjuicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello porque de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución (...) se procedió a la instrumentación del incidente de reposición de autos (...) al contar con copia de todo lo que se actuó en dicho asunto, (...) por lo que podemos deducir que no teníamos ningún interés por causar daño alguno a esta noble Institución (...)" (fojas 108 a 110).

Asimismo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad investigadora manifestó que se reiteran y ofrecen como pruebas las señaladas en el considerando sexto del informe de presunta responsabilidad administrativa de doce de enero de dos mil veintiuno cuyo contenido fue reproducido por medio del oficio **UGIRA-I-383-2019**¹³, y respecto a a las manifestaciones vertidas por [REDACTED] [REDACTED], señaló que serían combatidas en el periodo de alegatos.

Por otra parte, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED] [REDACTED] en presencia del Contralor y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de conformidad con el artículo 208, fracciones II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 123 a 134 del expediente principal).

En dicha audiencia, [REDACTED] presentó sus manifestaciones mediante escrito de la misma fecha, mismo que le fue recibido por autoridad sustanciadora, señalando lo siguiente:

“...que en relación a que el [REDACTED] [REDACTED] y el suscrito éramos responsables del resguardo de dicho expediente, efectivamente dicho expediente estaba asignado a nosotros; sin embargo, es de resaltar que (...) estaba fuera de nuestro alcance

¹³ El oficio fue presentado en el correo electrónico institucional de la oficialía de partes virtual de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia.

la custodia de este (sic) y de muchos expedientes más; lo anterior, en virtud de que no contábamos con la infraestructura inmobiliaria necesaria, ni espacio suficiente para el resguardo de los más de 76 (setenta y seis) expedientes, pues los mismos se encontraban y ponían en distintas áreas de la propia [REDACTED]

[REDACTED] eran (sic) los dos pasillos de la oficina, sobre archiveros, incluso, en el piso, por lo que, ante tal circunstancia nos vimos en la imperiosa necesidad de solicitar [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] adscrito a dicha [REDACTED] para que nos permitiera guardar diversos expedientes sobre sus repisas y de tras (sic) de la puerta de su propia oficina, por lo tanto, era difícil tener el control absoluto de los expedientes, además, esta circunstancia se hizo del conocimiento de [REDACTED]

[REDACTED] (...) dicho informe refiere que el expediente tuvo diversos traslados de acuerdo con su último registro electrónico, (...) trece de febrero de dos mil diecinueve a las 08:33 am, dicho expediente entró por la puerta principal [REDACTED] de la entonces oficina de la [REDACTED]

[REDACTED] y, posteriormente salió a las 08:54 am, del mismo día por la puerta de emergencia, (...) desafortunadamente para los aquí implicados no es posible saber qué persona o personas entraron y salieron de dicha oficina, pues (...) el personal de seguridad señaló que las cámaras de seguridad no almacenan las grabaciones por mucho tiempo lo que sin lugar a duda nos permitiría verificar quiénes entraron en ese horario y, (...) sin ánimo de evadir alguna responsabilidad (...) las circunstancias señaladas en líneas anteriores tales como: la falta de infraestructura inmobiliaria y el espacio suficiente que nos permitiera tener bajo llave todos los expedientes tramitados en la mesa correspondiente¹⁴, (...) por lo que, no era humanamente posible tener un resguardo seguro y completo de los expedientes; además, es importante señalar que el lugar (...), donde se sentaba el suscrito estaba expuesto al constante tránsito de personas ajenas a dicha sección como lo son litigantes, personal de limpieza, personal de ponencias y vendedores como consta en las fotografías diez y once de la inspección ocular realizada por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas’.

(...) el suscrito siempre me he conducido con probidad e institucionalidad en las funciones que me han conferido y que nunca he actuado ni actuaría en contravención al marco jurídico de este Alto Tribunal, pues como lo dije en líneas anteriores las condiciones relativas a la infraestructura de la oficina nos impidió tener un riguroso control de dichos expedientes.” (fojas 129 a 132 del expediente principal).

¹⁴ El énfasis es propio del escrito.

Por su parte, la autoridad investigadora manifestó que se reiteran y ofrecen como pruebas las señaladas en el considerando sexto del informe de presunta responsabilidad administrativa, y respecto a las manifestaciones presentadas en el informe de defensas de [REDACTED], señaló que serían analizadas y combatidas en el periodo de alegatos.

D. Defensor y domicilio.

Por escrito de treinta de junio de dos mil veintiuno, mismo que se tuvo por recibido en acuerdo de diecisiete de agosto de ese mismo año, [REDACTED] refirió que no designaba defensor porque es licenciado en derecho y cuenta con número de cédula profesional [REDACTED], por lo que a la audiencia celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno acudió sin defensor, pero en términos del artículo 208, fracción II¹⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se le reiteró que tenía derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

¹⁵ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. (...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; **de defenderse personalmente** o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

Por su parte, en la audiencia celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que [REDACTED] acudió sin defensor toda vez que mediante escrito de treinta de junio de dos mil veintiuno, refirió que no designaba defensor porque es licenciado en derecho y cuenta con número de cédula profesional [REDACTED]. También se reiteró a [REDACTED] [REDACTED] que tenía derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas de las partes.

De conformidad con el proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se informó a [REDACTED] que podía presentar un informe escrito durante la audiencia, en el que se refiriera a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, respecto de lo cual únicamente hizo manifestaciones verbales en la audiencia de defensas de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno sin ofrecer prueba alguna.

Por su parte, en la audiencia celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] presentó un informe escrito en el que se refirió a los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, y ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes en todo lo actuado, tales como su declaración, reportes de la oficina de seguridad y

libretas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora proveyó lo siguiente:

a) Toda vez que [REDACTED] no ofreció pruebas, se declaró precluido su derecho para ofrecerlas de conformidad con los artículos 134 fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 288¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición de su artículo 118¹⁷ que remite a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, a su vez, por disposición del numeral 1¹⁸, es suplida por el Código Federal procesal antes indicado (foja 137).

¹⁶ CFPC

Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

¹⁷ LGRA

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de **aplicación supletoria** lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

¹⁸ LFPCA

Artículo 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará **supletoriamente** el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

(...)

b) Por lo que se refiere a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza las siguientes pruebas:

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integran el expediente del presente asunto.

2. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo aquello que le favorezca que se desprenda del hecho cierto y conocido en el presente asunto.

c) Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, descritas en el Primer Resultando de la presente resolución, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza (fojas 4 a 16).

SÉPTIMO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en los artículos 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 143 del expediente principal).

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] y [REDACTED] el veintidós de marzo de dos mil veintidós, en el domicilio que se tuvo por designado en acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja 150 y 151 del expediente principal), y, por notificación electrónica, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós (foja 145 del expediente principal).

Concluido dicho plazo, por auto de uno de abril de dos mil veintidós, se tuvo a [REDACTED] y a la Unidad General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la presentación de alegatos dentro del plazo concedido para formularlos (fojas 170 a 172 del expediente principal).

En sus alegatos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ratificó las manifestaciones vertidas en el procedimiento, así como las contenidas en las actas levantadas en [REDACTED]. También señaló que no ofreció prueba alguna ya que se allanó a la resolución que ponga fin al procedimiento, pero solicitó que se tomaran en cuenta todas las circunstancias y características particulares del asunto, destacando “las condiciones reales” que prevalecían en [REDACTED].

[REDACTED] reiteró y ratificó cada una de sus declaraciones hechas tanto en el acta de hechos como en el acta de audiencia de defensas, sin embargo, si bien ambos tenían asignado el expediente de mérito, también lo es que estaba fuera

de su alcance material (en cuanto a la infraestructura inmobiliaria) la custodia de este y de muchos expedientes más, ya que no contaban lo la infraestructura mobiliaria necesaria, ni espacio suficiente para el resguardo de los expedientes a su cargo, sin que ello implique que pretenda evadir alguna responsabilidad. Así, era difícil tener el control absoluto de los expedientes, además dicha circunstancia se hizo del conocimiento de [REDACTED] [REDACTED], por lo que deja en claro que no fue desatención de él, ni del [REDACTED] [REDACTED] y, por ende, es erróneo que hayan descuidado su trabajo, y nunca actuó en contravención al marco jurídico.

Además, abundó que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se señala que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] y él tuvieron a la vista el expediente el veintiuno de enero de dos mil veinte; sin embargo, existe un acta de hechos fechada con la data de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que no coinciden las fechas. Asimismo, consideró importante verificar y ponderar que resultaba imposible saber cuáles personas o persona entraron y salieron de la oficina.

Por su parte, la Unidad General de Responsabilidades Administrativas señaló que los presuntos responsables eran los encargados del trámite del expediente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, les correspondía cuidar y salvaguardar su resguardo. A consecuencia de su falta de cuidado en el desempeño de sus funciones son los responsables de la pérdida de dicho expediente jurisdiccional, lo

cual es un incumplimiento a la normatividad a la que estaban obligados.

OCTAVO. Conclusión del trámite y remisión del expediente.

Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, el Contralor, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Ministro Presidente, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020¹⁹ (fojas 193 a 194 del expediente principal).

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/320/2022** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintitrés de junio siguiente y se puso a su disposición el expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹ AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

NOVENO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.

Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el tomo correspondiente al expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/053-2019**, mediante auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro Presidente declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva (fojas 199 a 201 del expediente principal).

Dicho acuerdo fue notificado a los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de manera personal y por rotulón electrónico a la autoridad investigadora el dos de diciembre de dos mil veintidós, en atención a los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020²¹, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los

²⁰ LGRA

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 190. Las notificaciones **por estrados** surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 191. Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

²¹ AGA V/2020

Artículo 20. Con independencia de que las partes utilicen el Sistema [Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], las **notificaciones** que se realicen **por lista o por rotulón** en el Portal de **Internet** de la Suprema Corte, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos. Se dejará la constancia en el expediente impreso y electrónico de tales publicaciones.

procedimientos de responsabilidad administrativa (fojas 202, 208 y 209 del expediente principal).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno²², en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de dos servidores públicos que al momento de los hechos pertenecían a este Alto Tribunal y a quienes se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con el Título Octavo (artículos 129 a 140) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en su artículo 134, conforme al texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de

²² La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

junio de dos mil dieciocho²³; la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quince de mayo de dos mil quince, conforme a su última reforma publicada el dos de marzo de dos mil dieciocho, en atención a que el presente asunto versa sobre hechos ocurridos el siete de noviembre de dos mil diecinueve, así como fue radicado para su investigación el dos de diciembre de dos mil diecinueve ante la autoridad investigadora y el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora de **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, esto es, antes de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de dos mil veintiuno (fojas 5 a 18 del expediente principal).

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 134, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y

²³ Aplicable de conformidad con el artículo transitorio Quinto de la LOPJF publicada en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:

*“Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su **resolución final** de conformidad con las disposiciones **vigentes al momento de su inicio.**”*

la tutela jurisdiccional efectiva, así como atender a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y, en general, respeto a los derechos humanos.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS**

AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.²⁴

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO***”.²⁵

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)**

²⁴ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

²⁵ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, procede el análisis específico de las reglas previstas en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que les fuera entregada copia certificada de dicho auto, del informe de presunta responsabilidad administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado (foja 9 del expediente principal).

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, [REDACTED] y [REDACTED] fueron emplazados en sus domicilios particulares y se les entregaron, entre otros, los documentos señalados en el párrafo anterior (fojas 49 y 50 del expediente principal), sin que se fijara fecha de audiencia inicial pues se les requirió para que manifestaran en qué modalidad era su deseo comparecer a la misma, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 9/20202 y el Acuerdo General de

Administración V/2020, esto es, por videoconferencia con la presencia vía electrónica de las partes o con presencia física de las partes.

Por tanto, se considera que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fueron emplazados conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia.

B. Defensa adecuada. En lo atinente a su defensa, en el auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno se requirió a los servidores públicos involucrados para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindieran su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se les imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismos y a no declararse culpables (foja 78 del expediente principal).

Asimismo, en términos de los artículos 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a los servidores públicos al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se les entregaron y las modalidades en que podían rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas documentales que estimaran necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja 78 del expediente principal).

Finalmente, conforme a las notificaciones antes indicadas y a lo acordado en auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se les apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o, en caso de asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas (foja 78 del expediente principal).

En el proveído inicial se señaló que, en términos de los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, gozan del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue comunicado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podían acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública (foja 13 del expediente principal).

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se les designara un asesor jurídico federal que les brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas 31 a 37 del expediente principal).

Lo anterior, con independencia de que estuvieron en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éstos cuentan con cédula profesional de licenciado en derecho; sin embargo, en las

audiencias celebradas el veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, no designaron abogado defensor²⁶, en atención al artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 106 vuelta y 123 vuelta del expediente principal).

En este sentido, en virtud de que se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismos y a no declararse culpables, así como que a solicitud de la autoridad sustanciadora, el Instituto Federal de Defensoría Pública designó a una asesora federal para los servidores públicos, se respetaron su presunción de inocencia y su garantía de defensa adecuada.

C. Domicilio para recibir notificaciones. Desde el auto inicial se requirió a [REDACTED] y [REDACTED] para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México (foja 14 vuelta del expediente principal).

Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Contralor tuvo por designados los domicilios para oír y recibir notificaciones señalados por los servidores públicos en sus escritos de treinta de junio de dos mil veintiuno (fojas 64, 69, en relación con las fojas 75 a 82 del expediente principal)

D. Audiencia pública inicial. Los días veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las

²⁶ [REDACTED] y [REDACTED], así lo señalaron en sus escritos del treinta de junio del dos mil veintiuno (fojas 64 y 69 del expediente principal).

audiencias iniciales²⁷ fijadas por auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el ocho de septiembre de dos mil veintiuno a [REDACTED] y [REDACTED], por lo que se cumplió lo previsto en el artículo 208, fracción III,²⁸ de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, al haber mediado catorce y quince días hábiles, respectivamente, entre la fecha en que surtió efectos la notificación de dicho proveído²⁹ y la audiencia.

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno compareció [REDACTED], quien en uso de la voz realizó las manifestaciones que a su derecho convino, sin ofrecer prueba alguna.

Por su parte, en audiencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, [REDACTED], en uso de la voz exhibió escrito de defensas en el que también ofreció pruebas, mismo que le fue recibido en la diligencia y glosado a los autos.

De esta manera, en el expediente consta que ambos tuvieron la oportunidad de presentar su informe en tiempo y forma, en los

²⁷ Por auto de veintinueve de enero de dos mil veintiuno se les informaron las modalidades en que podían comparecer a la audiencia inicial, esto es, por videoconferencia o presencialmente; ambos servidores públicos eligieron acudir presencialmente.

²⁸ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...
²⁹ LGRA

Artículo 189. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

términos que cada quien determinó conforme a sus intereses, por lo que se considera se cumplió esta formalidad del procedimiento.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. En virtud de que las pruebas fueron ofrecidas en tiempo y forma, la autoridad sustanciadora, por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno admitió las pruebas ofrecidas por las partes y, dada su especial naturaleza, las tuvo por desahogadas, dado que todas constaban materialmente en el expediente y no requerían actuación procesal ulterior alguna que las completara o perfeccionara.

A mayor abundamiento, las pruebas documentales fueron admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora con fundamento en el artículo 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁰, la cual razonó que para conocer la verdad de los hechos sólo se requiere que la obtención de las pruebas haya sido lícita y con respeto a los

³⁰ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

derechos humanos, y la única prueba que no es aceptable en los procedimientos de responsabilidad administrativa es la confesional por absolución de posiciones.

F. Alegatos. Toda vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, la autoridad substanciadora por auto de catorce de marzo de dos mil veintidós, declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días hábiles, mismos que fueron rendidos por [REDACTED] el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por la autoridad investigadora mediante oficio UGIRA-I-138-2022, y por [REDACTED], el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, los cuales se tuvieron por recibidos por acuerdo de primero de abril de dos mil veintidós.

Así, también se aprecia que ambos servidores públicos tuvieron la oportunidad de alegar y así lo hicieron.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, debe señalarse que la autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se deberán observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131³¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 197³² del Código

³¹ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³² CFPC

electrónico de historial de ubicaciones (RFID), **la última localización** del expediente se encuentra registrada en la salida de emergencia de ■■■■■■■■■■■■ **el trece de febrero de dos mil diecinueve a las 08:54:29 horas.**

La fecha del último registro es confirmada en la declaración de ■■■■■■■■■■■■ en la diligencia de inspección de la autoridad investigadora, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, en la que manifiesta que el último registro fue: “el trece de febrero de dos mil diecinueve a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos en la puerta de salida de emergencia de esta ■■■■■■■■■■■■ y el primer paso a las ocho treinta y tres de la misma fecha”.

De manera relevante, dicho servidor público manifestó que “el expediente se tuvo con datos ciertos y verificables hasta el trece de febrero del año en curso³⁴”. Ante la pregunta expresa de la autoridad investigadora respecto a cuándo fue la última vez que tuvo a la vista el expediente, respondió que **“el último contacto que tuve con el expediente fue el diez de enero de dos mil diecinueve** para formar y registrar la reclamación derivada de esta ■■■■■■■■■■■■ y que se interpuso en contra del auto de desechamiento”, y a la pregunta de si sabe si con posterioridad otra persona tuvo a la vista el expediente, contestó: “solo la persona que la trabajo (sic) al final que fue el ■■■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■■■ ya que fue él el que entregó el expediente de la reclamación **pero las únicas personas que tuvimos contacto**

³⁴ Se refiere al año dos mil diecinueve.

con él somos el de la voz y dicha persona, sin que mi dicho inculmine a la persona en cita, ya que era la persona que me auxiliaba”.

Por su parte, en su informe de defensas, [REDACTED] señaló, en similar sentido, que “el expediente tuvo diversos traslados de acuerdo con su último registro electrónico [es del] trece de febrero de dos mil diecinueve a las 08:33 am [y] dicho expediente entró por la puerta principal [REDACTED] de la entonces oficina de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, posteriormente salió a las 08:54 am, del mismo día por la puerta de emergencia, (...) desafortunadamente para los aquí implicados no es posible saber qué persona o personas entraron y salieron de dicha oficina”. Asimismo, en su comparecencia ante la autoridad investigadora, a la pregunta de si sabe si otra persona tuvo a la vista el expediente, respondió “no que yo recuerde ya que solo lo pudimos haber manipulado el licenciado [REDACTED] y yo”.

A partir del registro de ubicación de expedientes, y las declaraciones de ambos servidores públicos, se tiene por acreditado que el último dato del registro es del trece de febrero de dos mil diecinueve en la puerta de salida de emergencia de [REDACTED]; que ellos fueron las personas que lo tuvieron a la vista; la última vez que uno de ellos lo tuvo a la vista fue aproximadamente el diez de enero de dos mil diecinueve, y que **nadie más** tuvo contacto con el expediente con posterioridad al trece de febrero de dos mil diecinueve

“No que yo recuerde ya que solo lo pudimos haber manipulado el [REDACTED] [REDACTED] y el de la voz.”

(...)

Así, dicha conclusión se sustenta en que el registro de ubicaciones de expedientes tiene valor de indicio, mismo que se concatena con las declaraciones de ambos servidores públicos, las cuales fueron realizadas ante la autoridad investigadora y hacen prueba plena contra quienes las hicieron, conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.³⁵

Finalmente, queda acreditado que [REDACTED] y [REDACTED] tenían a su cargo el resguardo del expediente de [REDACTED], puesto que conforme a la Copia certificada de la foja [REDACTED] del [REDACTED] “[REDACTED] se observa que el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho [REDACTED] [REDACTED] recibió ese expediente

En este sentido, en su comparecencia ante la autoridad investigadora, [REDACTED] manifestó que: “[los expedientes] merecen la misma importancia para su resguardo y, una vez concluidas se debe proceder al envío de los expedientes al archivo como concluidos, por lo que para el suscrito, representa una enorme preocupación ante la pérdida del expediente, por las responsabilidades que se tiene como [REDACTED], (...) no me resta más que declarar que el

³⁵ CFPC

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

expediente se tuvo físicamente con datos ciertos y verificables hasta el trece de febrero del año en curso y, que en esa fecha, tanto el [REDACTED], como el suscrito, trabajábamos coordinadamente, cada quien en sus funciones, **ambos teníamos los expedientes asignados a [REDACTED]** [REDACTED].”

Asimismo, señaló que: **“los expedientes como el que nos ocupa (...), los tenía ubicados en mi oficina**, incluso colocándolos sobre el piso, sobre mi escritorio, los libreros. Cabe advertir, que en un archivero de madera estaba casi enfrente de mi oficina sobre el pasillo de [REDACTED] y, el otro, se encuentra a un lado del espacio físico donde trabaja el [REDACTED] [REDACTED], en el pasillo que conduce a la [REDACTED] [REDACTED] y, por la gran cantidad de asuntos, también teníamos los expedientes sobre el piso, sobre el archivero y sobre los muebles que tenía asignados el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Cabe señalar que en cuanto a la participación concreta de [REDACTED] [REDACTED], como ya se señaló anteriormente, [REDACTED] declaró que ambos servidores públicos tenían los expedientes asignados a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo cual incluía el expediente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y éstos solían colocarse en el mobiliario del primero, así como que [REDACTED] la “trabajó” al final, puesto que fue quien “entregó” el expediente de la reclamación [REDACTED] en la que se recurrió el desechamiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en comentario (esto

es, porque para integrar y formar el expediente de la reclamación, tuvo a la vista el expediente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).

Ello se corrobora porque el propio [REDACTED] declaró en comparecencia ante la autoridad investigadora que “colaboraba únicamente como auxiliar del licenciado [REDACTED] [REDACTED] y si bien éste era el encargado formal del trámite, a pregunta expresa de la autoridad investigadora sobre su relación específica con el resguardo, contestó que **“dicha responsabilidad era compartida con el licenciado [REDACTED] [REDACTED] y un servidor”** y en su escrito de defensas igualmente refirió “quiero manifestar que en relación a que el Licenciado [REDACTED] y el suscrito éramos resposnasbles del resguardo de dicho expediente, **efectivamente dicho expediente estaba asignado a nosotros**”, lo cual fue reiterado en sus alegatos (fojas 129 y 167del expediente principal)

Por tanto, dado que la copia certificada de la foja [REDACTED] del libro “Correspondencia Turnos” de la [REDACTED] es un documento público y hace prueba plena de que el expediente de [REDACTED] [REDACTED] fue entregado y asignado a [REDACTED], conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y las declaraciones de ambos, rendidas ante la autoridad judicial, hacen prueba plena en contra de quienes las hicieron conforme a este último numeral, se acredita que [REDACTED] y [REDACTED] tenían a su cargo el resguardo del expediente en cuestión; además, la propia declaración de

██████████ indica que ██████████ también “trabajó” el expediente extraviado.

Cabe advertir, asimismo, que tanto ██████████ como ██████████, ratificaron el contenido de todas sus declaraciones rendidas en el procedimiento en sus alegatos, por lo que no hay duda sobre su voluntad y conciencia en pronunciarse sobre los hechos imputados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se acredita la existencia y posterior extravío del expediente de ██████████ ██████████, así como que ██████████ y ██████████ tenían a su cargo su resguardo al momento de su última localización, y ninguna otra persona tuvo a la vista el expediente

En cuanto al tipo y fecha de nombramiento, así como antecedentes de sanción, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento las pruebas siguientes:

I. ██████████:

- **Nombramiento.** Nombramiento definitivo de ██████████ ██████████, rango B, puesto de confianza, expedido a favor de ██████████ el quince de agosto de dos mil dieciocho, con efectos a partir del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en la plaza ██████████ adscrita a ██████████ ██████████ (foja 183 del expediente principal).

- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de trece de mayo de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 189 del expediente principal).

- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de trece de mayo de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 190 del expediente principal).

II. [REDACTED]:

- **Nombramiento.** Nombramiento definitivo de [REDACTED], rango [REDACTED] puesto [REDACTED], expedido el quince de agosto de dos mil dieciocho a favor de [REDACTED] con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho, en la plaza [REDACTED], adscrita a [REDACTED] [REDACTED] (foja 184 del expediente principal)
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de trece de mayo de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 191 del expediente principal).
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de trece de mayo de dos mil veintidós emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal

previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 192 del expediente principal).

De las documentales descritas, se pueden apreciar los cargos que ocupan [REDACTED] y [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] puesto [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], puesto [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, conforme a los nombramientos otorgados a su favor, así como que en los registros de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no existe inscripción de que alguno de ellos haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, ni tampoco que hayan obtenido el beneficio relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dichas documentales adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. Calidad de servidores públicos. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la

Constitución General, que establecen que son personas servidoras públicas los que integran el Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presente asunto se analizará por tratarse de servidores públicos adscritos a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito a [REDACTED]; cargo que ocupa desde el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete y [REDACTED], tenía el cargo de [REDACTED] adscrito a [REDACTED]; cargo que ocupa desde el uno de marzo de dos mil diecisiete, todo ello se puede apreciar en los nombramientos emitidos el quince de agosto de dos mil dieciocho (fojas 183 y 184 del expediente principal).

En tal virtud, si al veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve eran servidores públicos de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. La conducta atribuida a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento, [REDACTED] y [REDACTED] adscritos a [REDACTED], es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, vigente en la época de los hechos, por el posible incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 49, fracciones I y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, para determinar si [REDACTED] y [REDACTED] cometieron la falta que se les imputa conforme al auto de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁶ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

I. a X. (...)

XI. *Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

(...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que*

³⁶ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, **sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**"

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas, así como cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o actividades asignadas, tengan bajo su responsabilidad e impedir o evitar su sustracción.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará lo establecido en la fracción V del artículo 49, pues es la hipótesis normativa que resulta exactamente aplicable a la conducta de los servidores públicos

En este sentido, conforme al Diccionario de la Real Academia Española³⁷, se tiene que el verbo **custodiar** significa, entre otras cosas, "*Guardar algo con cuidado y vigilancia*" y el verbo **cuidar** tiene como primer significado el de "*Poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo*".

³⁷ Diccionario de la Real Academia Española, consultado el 6 de enero de 2023, en: <https://dle.rae.es>

En el presente caso, [REDACTED] y [REDACTED] omitieron poner diligencia y atención en la custodiar del expediente de [REDACTED], mismo que tenían bajo su resguardo y responsabilidad por razón de su empleo y tareas asignadas, lo cual tuvo consecuencia que dicho expediente se extraviara.

En este sentido, [REDACTED] era encargado de la [REDACTED], y a quien se turnó y entregó [REDACTED] para su trámite. [REDACTED] lo apoyaba en esa tarea y, por ende, también tuvo a la vista y resguardo el expediente. Asimismo, no consta en el expediente que alguna otra persona lo tuviera a su cargo o siquiera hubiera tenido contacto con éste.

Destaca que a la fecha en que se tuvo el último registro de tránsito del expediente -trece de febrero de dos mil diecinueve- ambos tenían a su cargo el resguardo del expediente, lo cual se confirmó con las declaraciones rendidas por ambos servidores públicos durante el procedimiento.

Asimismo, fue hasta el siete de noviembre de dos mil diecinueve cuando [REDACTED] informó a [REDACTED] que no encontraba el expediente para glosar la copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de reclamación [REDACTED], por el que se confirmó el desechamiento de la [REDACTED]. A pesar de su búsqueda exhaustiva, no se logró su localización.

En este sentido, los servidores públicos involucrados tenían la función de cuidar y custodiar el expediente que tenían bajo su resguardo, pero omitieron las acciones necesarias para tal efecto y tal omisión provocó al extravío del expediente.

Los servidores públicos señalados tenían bajo su resguardo el expediente de la [REDACTED] [REDACTED] a la fecha en la que se tiene el último registro de tránsito y, posteriormente, dicho expediente no pudo ser localizado en ningún lugar, entonces existió una falta de cuidado en la ejecución de sus labores, toda vez tenían la obligación de tomar las providencias necesarias para su custodia, pero además tampoco advirtieron el momento en que el expediente ya no se encontraba en su lugar de trabajo, esto es, carecían de control sobre el expediente.

Asimismo, si no consta que otra persona servidora pública u otra tercera haya tenido acceso al expediente, entonces tampoco puede atribuirse a una tercera persona la falta de cuidado, ni su extravío.

Resalta que hasta que [REDACTED] debió glosar la resolución del recurso de reclamación [REDACTED] fue cuando se percató que ya no estaba el expediente de [REDACTED] [REDACTED], lo que hizo del conocimiento de su titular el siete de noviembre de dos mil diecinueve y, debido a que no fue encontrado, tuvo que reponerse el expediente vía incidental, lo que denota la falta de cuidado de la documentación que por razones de su empleo tenían a su cargo.

No obsta a lo anterior lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED], en el sentido de que a principios del dos mil diecinueve tenía una gran cantidad de expedientes y debido a ello los acomodaba en diversos lugares debido a que no había suficiente espacio para resguardarlos.

Sobre el particular, en la audiencia de defensa celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, señaló que la autoridad investigadora no tomó en consideración las condiciones que prevalecían en la época en que se extravió el expediente, dado que tenía una gran carga de trabajo y un número considerable de expedientes que estaban bajo su resguardo, los tenía en los cuatro archiveros que tenía asignados y que no eran suficientes para guardarlos, por lo que se colocaban sobre los archiveros, en el piso y en los pasillos. En suma, argumentó que tenía un gran número de expedientes turnados, pero carecía de mobiliario y espacios suficientes.

Sin embargo, sus manifestaciones no acreditan que cumplió a cabalidad con los deberes de cuidado que tenía asignados, o bien, que existía un motivo que imposibilitara su debido resguardo, toda vez que no ofreció prueba alguna que demostrara las condiciones de resguardo, ni tampoco acreditó que, en su momento, hubiera solicitado la asignación de mobiliario o espacios adicionales. Incluso, del anexo fotográfico de la diligencia de inspección llevada a cabo por la autoridad investigadora el nueve de enero de dos mil veinte, no se aprecian expedientes en pasillos ni en el piso, como lo refieren.

Además, suponiendo sin conceder que existieron circunstancias extraordinarias que le impidieron guardar el expediente dentro de algún mueble o archivero, ello tampoco lo eximía del deber de llevar un control de los expedientes que tenía bajo su resguardo, así como de la revisión periódica de que éstos se encontraban en su lugar de trabajo, lo cual se advierte a partir del hecho de que se enteró del extravío del expediente varios meses después de su última fecha de registro de localización.

Lo mismo sucede con las manifestaciones realizadas por [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que estaba fuera de su alcance la custodia de ese expediente y de muchos otros debido a que no contaban con la infraestructura inmobiliaria necesaria, ni con el espacio suficiente para el resguardo de los más de setenta y seis expedientes que tenían bajo su resguardo, pues los mismos se ponían en distintas áreas de la [REDACTED] (pasillos, archiveros, piso) por lo que les era difícil tener el control absoluto de los expedientes y ello se le hizo del conocimiento de [REDACTED] entonces [REDACTED].

Si bien las manifestaciones de [REDACTED] resultan coincidentes con lo señalado por [REDACTED], aquél tampoco ofreció prueba alguna que demuestre la falta de espacios y mobiliario para guardar los expedientes a su cargo, o bien, que ello sí era del conocimiento del [REDACTED] [REDACTED], por lo que resulta insuficiente para acreditar que ello fue motivo para que el servidor público incumpliera con su obligación de cuidado de la documentación que tenía bajo su resguardo.

Por último, [REDACTED] también manifestó que resultaba inverosímil que no se cuente con los videos de las cámaras de videovigilancia donde se pueda apreciar la pérdida, extravío o sustracción, no obstante, ello no explica por qué no realizó todos los actos que estuvieron a su alcance para resguardar debidamente el expediente, además de que no demuestra que normativamente la Suprema Corte tenga la obligación de conservar el material audiovisual de las cámaras de seguridad durante un periodo determinado.

En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada a [REDACTED] y [REDACTED], al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción. Toda vez que se ha demostrado la infracción administrativa atribuida a los servidores públicos involucrados, se procede a individualizar la sanción que les corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a los infractores fue calificada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como no grave y confirmada por

la autoridad substanciadora en el proveído inicial, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VIII y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **DGRH/SGADP/DRL/229/2022**, se advierte que, al siete de noviembre de dos mil diecinueve, fecha de los hechos imputados, [REDACTED] ocupaba el puesto de [REDACTED] a la [REDACTED] y contaba con una antigüedad de 16 años, 8 meses y 7 días.

Por cuanto a [REDACTED], en el citado oficio se advierte que al siete de noviembre de dos mil diecinueve, ocupaba el puesto de [REDACTED] adscrito a la misma [REDACTED] y contaba con una antigüedad de 22 años, 6 meses y 22 días (fojas 181 y 181 vuelta del expediente principal).

Asimismo, informó que dichos servidores públicos continúan laborando en este Alto Tribunal (foja 181 vuelta del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada tuvo su origen en la omisión del debido cuidado de toda la documentación que tenían bajo su resguardo por parte de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y, debido a ello, el expediente de [REDACTED] [REDACTED] promovida por [REDACTED] [REDACTED], se perdió.

Ahora bien, ambos servidores públicos señalaron que debía tenerse en cuenta el número de expedientes que tenían a su cargo, así como, en general, las condiciones en las que se resguardaban los mismos, en especial, la falta de mobiliario y espacios adecuados, sin embargo, como ya se refirió, no ofrecieron pruebas que acreditaran tales circunstancias, por lo cual resulta procedente imponer una sanción superior a la mínima.

No obstante, el extravío del expediente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no constituyó una afectación especial a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se cuenta con el expediente electrónico el cual contiene las mismas documentales que el expediente físico, así como también se cuenta con la copia certificada que se obtuvo para conformar el expediente del recurso de reclamación [REDACTED], lo que sirvió para que por la vía incidental se repusieran los autos del expediente extraviado.

En adición, tampoco existió un perjuicio relevante a la tramitación del expediente, toda vez que la única actuación pendiente era su archivo definitivo, dado que el recurso de reclamación antes citado confirmó el desechamiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia del oficio 1164/2019 de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] informó de los presentes hechos al Titular de la Unidad General de Investigación de

Responsabilidades Administrativas, así como de la consulta a información publicada por esta Suprema Corte en su página de internet³⁸.

d) Antecedentes y reincidencia. De la constancia de trece de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro o inscripción alguna de que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] hayan sido sancionados previamente con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa de este tipo o de otro diverso.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de asegurar que los servidores públicos cumplan con sus deberes de cuidado y suprimir prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos; 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, así como 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Presidencia estima que se debe imponer a los infractores la sanción consistente en [REDACTED] [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos 77, 208, fracción XI, y 222, todos de la Ley General de

³⁸ Consultable en la liga [REDACTED]
[REDACTED]

Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la misma a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de los servidores públicos.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] y [REDACTED] son responsables de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo determinado en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], en términos del artículo 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos y 45 fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2005, por la infracción administrativa señalada en el resolutivo primero acorde con lo expuesto en el último considerando.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] y [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Una vez que cause estado la presente resolución, **notifíquese por oficio**, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y a la [REDACTED] [REDACTED] como superior jerárquico de [REDACTED] y [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los

efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRA PRESIDENTA

LUIS FERNANDO CORONA HORTA

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Miriam Angélica Palma León	Subdirectora de Área

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **2/2021**.

